



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO RÁPIDO DE ARBITRAJE PARA CUANTÍAS A ORIGEN INFERIORES A 6.000 €

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

1. Podrán tramitarse mediante el procedimiento rápido por voluntad expresa de las partes todos aquellos asuntos en materia civil y mercantil de cuantía no superior a 6.000 euros a origen de controversia, más los impuestos vigentes, en los que las partes hayan acordado expresamente resolver la controversia mediante este procedimiento rápido de la Corte Aragonesa de Arbitraje, por existencia de convenio arbitral, por acuerdo posterior entre las partes, así como cuando exista pacto de adhesión de la parte instada al procedimiento rápido de arbitraje.

Artículo 2.- Duración

1. La duración total del procedimiento rápido de arbitraje no podrá exceder de sesenta (60) días naturales, contados desde la notificación de la demanda de arbitraje a la parte demandada. Este plazo podrá ser prorrogado por el árbitro de modo razonado por periodo no superior a un mes.

Artículo 3.- Solicitud de arbitraje

1. La solicitud de inicio del arbitraje se llevará a efecto mediante la presentación ante la Corte de una demanda que deberá expresar con claridad la identificación del representante para la controversia, la pretensión ejercitada y los hechos y razones en que se base, con indicación de la cuantía de la misma, los nombres y domicilios de las partes a efectos de notificaciones, así como acompañar, en su caso, el documento en el que figure el convenio arbitral o acuerdo de arbitraje y cuantos documentos y pruebas estime oportunos. Excepcionalmente, cuando la parte no pueda aportar pruebas por razones objetivas y justificadas, podrá solicitar que su práctica se acuerde por el árbitro.

2. También se podrá presentar la solicitud de arbitraje, aun no existiendo pacto arbitral previo entre las partes, para que por la Corte, con carácter previo a admitir el arbitraje, se requiera a la parte instada para que manifieste, en su caso, su voluntad de someterse al arbitraje de la Corte Aragonesa de Arbitraje y a su Reglamento, en el entendido de que la no contestación también supondrá la negativa a someterse al arbitraje de la Corte, procediéndose en consecuencia a denegar la admisión de la solicitud y a su archivo.

3. Al escrito de solicitud se deberá acompañar el justificante de pago de la cantidad establecida por la Corte como derechos de registro y apertura.

Artículo 4.- Inicio del arbitraje

1. Verificada la sumisión expresa de las partes al arbitraje, la Corte admitirá, en su caso, la solicitud de arbitraje, notificando al solicitante el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender las costas del arbitraje, con sus impuestos.



2. Ingresada la provisión de fondos por el solicitante, la Corte notificará la demanda a la parte demandada concediéndole un plazo de diez (10) días naturales para que designe representante, conteste y alegue los hechos y razones que obstan a la estimación de lo pretendido, acompañando los documentos y pruebas que estime oportunos. Excepcionalmente, cuando no pueda aportar pruebas en poder de la otra parte o de terceros, siempre por razones objetivas y justificadas, podrá solicitar que su práctica se acuerde por el árbitro.

3. Junto con el escrito de contestación a la demanda de arbitraje, la parte instada deberá efectuar el pago de la cantidad establecida por la Corte como provisión de fondos para atender las costas del arbitraje, con sus impuestos.

4. En el caso de que no haga tal provisión, la parte instante del arbitraje podrá satisfacer la provisión de la parte morosa. La falta de provisión podrá condicionar la continuación del procedimiento por parte de la Corte de Arbitraje.

Artículo 5.- Reconvenición

1. La parte demandada que desee formular reconvenición deberá hacerlo en el propio escrito de contestación a la demanda de arbitraje, con expresión de su cuantía, que no podrá ser superior a 6.000 euros a origen de controversia, debiendo efectuar el pago de la cantidad establecida por la Corte como provisión de fondos separada para la reconvenición, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Para la contestación a la reconvenición se aplicarán los mismos requisitos y plazos que para la contestación a la demanda de arbitraje.

Los costes de administración y honorarios para la reconvenición son adicionales a los de la demanda, pues se trata de una controversia económicamente distinta, y podrá en sus pretensiones solicitar su resarcimiento total o parcial.

Artículo 6.- Designación de Árbitro

1. Simultáneamente al traslado de la demanda, y sin esperar a la contestación, la Corte procederá a la designación de árbitro. De dicho nombramiento se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco (5) días naturales aleguen cuanto tengan por conveniente, incluida su recusación, en su caso, con expresión de los motivos y aportación de la prueba que corresponda. La recusación no suspenderá ni la tramitación, ni los plazos del procedimiento y será resuelta por la Corte en el plazo de cinco (5) días naturales, sin que contra ella quepa recurso alguno.

Artículo 7.- Audiencia

1. Aceptado el nombramiento por el árbitro, la Corte entregará el expediente al mismo y se convocará a las partes y al árbitro a una audiencia con una antelación mínima de veinte (20) días naturales, al efecto de que dentro de los seis (6) días naturales siguientes a la citada notificación, la parte solicitante del arbitraje pueda concretar y afianzar sus pretensiones iniciales con nuevos documentos y, en su caso, solicite la práctica de pruebas adicionales, de lo que se dará traslado a la parte instada para que conteste en igual plazo.



2. Corresponde exclusivamente a las partes la carga de alegar y probar en defensa de sus pretensiones. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá intervenir activamente en la práctica de las pruebas así como solicitar aclaraciones. Excepcionalmente, y siempre por motivos justificados, el árbitro podrá solicitar y admitir pruebas no propuestas por las partes, siempre que a ellas no les suponga coste adicional alguno.

3. En la audiencia, que podrá ser prorrogada a criterio exclusivo del árbitro, se practicarán las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el árbitro. En aquellos casos, en que por razones objetivas no estuvieran presentadas pruebas que, a juicio exclusivo del árbitro, fueran necesarias para resolver, el árbitro podrá acordar una prórroga de hasta siete (7) días naturales para la práctica de tales pruebas, siempre dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en el artículo segundo.

4. Practicadas las pruebas admitidas, las partes formularán sus conclusiones oralmente en el acto de audiencia.

Artículo 8.- Laudo

1. El arbitraje finalizará con la emisión del laudo por el árbitro, para lo que dispondrá de un plazo de diez (10) días naturales desde la fecha de audiencia.

2. El árbitro resolverá en equidad, salvo que las partes hubieran optado expresamente por el arbitraje de derecho.

3. El árbitro se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios del árbitro, los derechos de admisión y administración de la Corte, y, en su caso, los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, con sus impuestos.

Artículo 9.- Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo

1. Durante los cinco (5) días naturales siguientes a la notificación del laudo, las partes podrán solicitar al árbitro a través de la Secretaría de la Corte:

- a) La corrección de errores de cálculo, de copia, tipográficos o similares.
- b) La aclaración de un punto o de una cuestión concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones planteadas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Previa audiencia de las demás partes, por tres (3) días naturales, el árbitro resolverá sobre las solicitudes de corrección de errores, de aclaración, de complemento y de rectificación en el plazo de diez (10) días naturales de recibidas.



Disposición adicional primera.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento del procedimiento rápido de arbitraje, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento simplificado de arbitraje de equidad y en la Ley de Arbitraje.

Disposición adicional segunda.

Si durante el transcurso del procedimiento arbitral el contenido económico del arbitraje superase los 6.000€, éste se seguirá bajo el Reglamento del procedimiento simplificado de arbitraje de equidad.

Disposición Final.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad del Comité Directivo de la Asociación Aragonesa de Arbitraje y Mediación en Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2018, entrando en vigor en la mencionada fecha.

ANEXO AL REGLAMENTO. MODELO DE CONVENIO ARBITRAL

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje de equidad, en el marco de la Corte Aragonesa de Arbitraje de la Asociación Aragonesa de Arbitraje a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro, de acuerdo con su Reglamento del procedimiento rápido de arbitraje para cuantías a origen inferiores a 6.000 €

ANEXO AL REGLAMENTO. COSTAS DEL ARBITRAJE

1. Registro y apertura (derechos de admisión): 50 €
2. Derechos de administración de la Corte y honorarios del árbitro: 12% de la cuantía a origen finalmente en controversia, con un mínimo de 200€.
3. A las cantidades indicadas se les añadirá el iva vigente en la fecha de facturación.